

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00077/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926-27-90-26 Fax: 926-27-89-18  
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000744  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000374 /2021 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, MAPFRE ESPAÑA S.A.  
MAPFRE ESPAÑA S.A.  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,  
Procurador D./D<sup>a</sup> , [REDACTED]

**S E N T E N C I A**

Ciudad Real, 17 de junio de 2022.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 374/2021, seguidos a instancias de D. [REDACTED], representado y dirigido por la Letrada D<sup>a</sup>. [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. Carmen Santos Altozano, estando personada como interesada la entidad aseguradora MAPFRE ESPAÑA SA DE SEGUROS, representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 de diciembre de 2021 se presentó recurso contencioso-administrativo por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto nº 2.021/3.348, en el que se estima parcialmente la Reclamación Patrimonial formulada por el demandante contra el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, concediendo al recurrente una indemnización de 1.633,50 euros, formulando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que se declare el derecho del demandante a ser indemnizado con una cantidad de 7.430 €, en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, condenando al demandado "EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO" al pago de dicha cantidad, así como al interés correspondiente. Igualmente, se las condene al pago de las costas si se opusieran a la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 18 de mayo de 2022, compareciendo la parte recurrente que ratificó los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba, compareciendo, igualmente, la entidad aseguradora que se opuso a la demanda y solicitó el recibimiento a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes la partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia dado el cúmulo de asuntos que pesan sobre este juzgado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso el Decreto nº 2.021/3.348, en el que se estima parcialmente la Reclamación Patrimonial formulada por el demandante contra el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, concediendo al recurrente una indemnización de 1.633,50 euros.

En la demanda se discrepa de la cantidad concedida como indemnización al entender que existen otros conceptos que deben ser indemnizados como son:

.-El levantado del solado y rodapié actual.

.- Rebaje del terreno para limpieza de restos de vegetales y saneado de la base.

.- Ejecución de solera de hormigón previa colocación de lámina impermeabilizante, para evitar nuevos daños, ya que, los árboles se han quedado en el mismo lugar.

.- Nuevo solado con piezas similares pero íntegro porque no hay baldosas iguales.

.- Repasos de pintura en los huecos afectados.

.- Reposición de pieza de granito en la huella del escalón de la entrada.

.- Repaso de las puertas de madera de los huecos afectados.

Licencia, IVA, Informe, etc., los daños ascienden a la cantidad de 7.430 euros.

En la vista también se aclaró que resultaba también dañada la red de saneamiento.

La Administración demanda se opone al recurso esgrimiendo que la recurrente pretende un enriquecimiento injusto, al no corresponder el daño causado con la cuantía de la reclamación.

**SEGUNDO.**- El artículo 106 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto que en su número 2 exige que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, requiriendo el mismo artículo de la misma Ley que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños. La abundante jurisprudencia existente sobre esta materia ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración que podemos sintetizar en: la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen y

que el particular no tenga deber jurídico de soportar; que no se haya producido por fuerza mayor; y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, vemos que la controversia entre las partes se centra exclusivamente en la valoración del daño.

Sobre este particular si bien existen dos informes contradictorios (el de la entidad aseguradora y el de la parte actora), de la valoración conjunta de la práctica de la prueba se concluye que deben ser indemnizados los daños reclamados por la actora.

En primer lugar, respecto a la red de abastecimiento el propio perito de la entidad aseguradora reconoció que no realizó las pruebas realizadas por el perito de la actora donde se pudo comprobar la escasez de caudal de la red de abastecimiento lo cual no puede ser causado sino por la propia acción de las raíces de los árboles, que, en suma, es la patología que sufre la vivienda, por lo que procede indemnizar sobre esta partida.

Por otra parte, es lógico que se tengan que cambiar baldosas no dañadas para evitar causar un perjuicio estético como bien explicó el perito D. [REDACTED].

En cuanto a lo que la entidad aseguradora llama daños futuros, el perito de la actora explicó de manera convincente que eran preciso su indemnización en otras estancias de la vivienda dado que los daños se siguen produciendo y que producirán daños necesariamente sino se proceden a evitar, manifestando la insuficiencia de la actuación de la Administración.

Profundizando en lo anterior es que hasta la propia Administración reconoce que se debe reparar para evitar daños futuros en la resolución recurrida al hacer referencia al "Informe del Jefe Sección Mantenimiento y Equipación, de fecha 9 de agosto de 2021, en el que se hace constar que en base a la experiencia acumulada en este tipo de reclamaciones, las deformaciones de la vivienda guardan relación causa-efecto con la acción de las raíces de los árboles, dando cuenta de la actuación de los servicios municipales de obras los cuales realizaron un tratamiento anti-raíces con muro de hormigón para la contención de las posibles raíces que pudieran aparecer en el futuro, hasta una profundidad de 0,80 metros".

Como digo esta actuación el perito de la parte actora lo considera insuficiente respecto del árbol más alejado de la

vivienda sin que se haya contradicho dicha afirmación, por lo que procede su indemnización.

En otro orden de cosas, en cuanto a la impermeabilización de la vivienda dicha partida es lógica, dado que con ello sólo se está ejecutando una partida acomodándose a las técnicas constructivas actuales, no pudiendo obligar al perjudicado a soportar unas reparaciones, a todas luces, ya obsoletas.

En resumen, se entiende justificadas todas las partidas a indemnizar señaladas por la parte recurrente, ya que el perito de la parte recurrente sólo se limita a valorar los daños sin tener en cuenta que los mismos se siguen produciendo, habiendo omitido incluso la revisión adecuada de la red de saneamiento.

Por todo ello, procede la estimación de la demanda y la condena al Ayuntamiento demandado a abonar a la actora la cantidad de 7.430 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

No procede en esta sede la condena a la entidad de aseguradora al no dirigirse contra ella la demanda.

En este sentido hay que traer a colación la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha de 23 de noviembre de 2021 que declara "(...) En la medida en que el demandante no instó la condena de la aseguradora, el pronunciamiento de la sentencia apelada, en cuanto condena a la Administración demandada y a la aseguradora es un pronunciamiento, en lo que se refiere a la condena a la aseguradora, contrario al principio de congruencia pues debe tenerse en cuenta que conforme al art. 33.1 de la LJCA los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición. Por tanto, la condena de la aseguradora constituye un pronunciamiento que incurre en incongruencia extra petita. En consecuencia, ello conlleva la estimación del recurso de apelación y a revocar parcialmente la sentencia recurrida en apelación, en el único extremo relativo a la condena a la aseguradora, que se anula y deja sin efecto, manteniendo la condena del Ayuntamiento de Mocejón en los términos y con el alcance acordado en la sentencia de instancia. En este sentido, señala la STS 25 de mayo de 2010 (Rec. 7584/2005): Es verdad que el art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro, relativo al seguro de responsabilidad civil, dispone que "el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el

cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero". Pero, como es obvio, tener "acción directa" para exigir una indemnización no es lo mismo que obtener ésta "por ministerio de la ley". Que quepa dirigirse directamente contra el asegurador no exime de la carga de ejercer la acción. En otras palabras, si, aun teniendo acción directa contra el asegurador, el perjudicado no lo demanda, no es posible que el órgano judicial extienda al asegurador la condena pronunciada contra el causante del daño. Ello significa, por lo que ahora importa, que la señora María Rosa habría podido demandar también a Axa Aurora Ibérica S.A.; pero, como no lo hizo, la inclusión en el fallo de dicha entidad mercantil como corresponsable resulta incongruente. Esta conclusión, por lo demás, no se ve enervada por el hecho de que Axa Aurora Ibérica S.A. se personara como codemandada. La condición de codemandado en el proceso contencioso-administrativo puede obedecer a dos razones: primera, que el actor haya dirigido su demanda no sólo contra la Administración, sino también contra otra persona; y segunda, que otra persona, cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos pueden verse afectados por la sentencia, se persone por propia iniciativa en el proceso, para sostener la posición de la Administración. Mientras que en el primer supuesto es claro que cabe condenar al codemandado, por la evidente razón de que la acción se dirige contra él, ello no ocurre en el segundo supuesto. Aquí la acción no se dirige contra el codemandado, sino sólo contra la Administración; y, por ello, la posición del codemandado es similar a la que tenía el llamado "coadyuvante" en la antigua Ley Jurisdiccional de 1956 : alguien que, por tener interés en el asunto, acude a apoyar a la Administración demandada. Obsérvese, siempre en este orden de consideraciones, que el hecho de que en el escrito de conclusiones se haya pedido que la condena se haga extensiva al codemandado que se persona espontáneamente después de la demanda no cambia las cosas, porque el demandante no puede alterar su pretensión en ese momento y, sobre todo, porque el codemandado no ha acudido al proceso a iniciativa del demandante.

Todo ello sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder entre asegurado y aseguradora."

Por todo ello, procede la estimación del recurso en el sentido apuntado.

**CUARTO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en

la redacción dada por la Ley 37/2011, al estimarse el recurso se imponen las costas exclusivamente a la Administración demandada.

No obstante, este Juzgado, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA, fija en 500 euros, más IVA, la cantidad máxima a repercutir en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a su actividad procesal, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

### F A L L O

Debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra el Decreto nº 2.021/3.348, en el que se estima parcialmente la Reclamación Patrimonial formulada por el demandante contra el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, concediendo al recurrente una indemnización de 1.633,50 euros, y anulo la resolución recurrida, condenando al Ayuntamiento demandado a abonar a la actora la cantidad de 7.430 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa; con condena en costas a la Administración demandada con el límite fijado en el Fundamento de Derecho último de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.